

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1974**

Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ LOZANO en contra de la señora IDA LOZANO DE DIAZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1- Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso

2.- El poder arribado fue dirigido ante el “JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA”. Debe corregirse.

3. Deben allegarse nuevo poder y corregir la demanda y pretensiones, toda vez que los arribados fueron conferidos para adelantar demanda “DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS”, trámite que a la fecha no se encuentra vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

3- Se allegó historial clínico de la condición de salud de la señora IDA LOZANO DE DIAZ, pero esta no sule la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico, pues se está señalado que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias.

4- No señaló si la señora IDA LOZANO DE DIAZ tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5- No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, pues ante la afirmación sobre la imposibilidad que tiene la señora LOZANO DE DIAZ de manifestar su voluntad y preferencias, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir si el apoyo es de representación o por

el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

6- No manifestó cual es el interés que le asiste al demandante en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2019.

7- En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora IDA LOZANO DE DIAZ.

8- Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico de la demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

9- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de la señora IDA LOZANO DE DIAZ, puesto que si bien se reseñó el carácter de la señora LOZANO DE DIAZ para ser beneficiaria de una pensión, tal circunstancia no se enmarca como un evento específico contemplado en la ley que fundamente la iniciación de un trámite judicial. (artículo 8° ley 1996 de 2019).

10- La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

11- Debe aportar el nombre y datos de ubicación, número de teléfono y correo electrónico, de al menos dos testigos, que corroboren los hechos de la demanda.

12- Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38, en congruencia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, toda vez que el aportado no cumple con los parámetros señalados por la precitada Ley.

13- En la demanda no se hace referencia de otros parientes por lo que deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DIAZ LOZANO
DEMANDADO: IDA LOZANO DE DIAZ
RAD. 760013110005-2021-00456-00

más cercanos de la señora IDA LOZANO DE DIAZ, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la demandada que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ LOZANO en contra de la señora IDA LOZANO DE DIAZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dra. GLORIA MATILDE SANTA URIBE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782a8943fcffdb393fabeb3145aafc83cdaa292f2e9e500141542adc3a8401cf

Documento generado en 29/09/2021 03:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>